



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1465/2025 Y
SUP-JDC-1496/2025 ACUMULADOS

ACTOR: ADÁN MICHAEL MORALES
FLORES²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que: **i) acumula** las demandas del juicio de la ciudadanía; **ii) desecha de plano la demanda** del SUP-JDC-1496/2025, por preclusión al derecho de acción del inconforme; y, **iii) declara existente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Nacional y **ordena que a la brevedad dé respuesta** a la solicitud formulada por el actor sobre su incorporación al listado de candidaturas para los cargos de persona juzgadoras a elección en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En adelante, actor, promovente, accionante, enjuiciante o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 4 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ En lo subsecuente, autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁵ En lo siguiente, DOF.

SUP-JDC-1465/2025 Y ACUMULADO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁶. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁷ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

⁶ En adelante, "Reforma judicial".

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En adelante, Acuerdo de insaculación.



6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Registro. El actor se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal⁹ como aspirante a una **Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad.**¹⁰

8. Publicación de la lista de personas aspirantes idóneas. El treinta y uno de enero del año en curso, el Comité de Evaluación publicó la lista definitiva de personas aspirantes idóneas para pasar al proceso respectivo de tómbola. El actor fue ubicado en el mencionado cargo.¹¹

9. Procedimiento de insaculación. Manifiesta el actor que, como resultado del procedimiento de insaculación celebrado por el Comité responsable el tres de febrero, fue excluido del listado respectivo.¹²

10. Recepción de los listados de personas candidatas. El doce y quince de febrero siguiente, el Senado entregó al INE los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en los cuales el accionante no se encuentra comprendido.

11. Publicación del listado de personas candidatas. El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico,¹³ la referida lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario.

⁹ Posteriormente, Comité de Evaluación.

¹⁰ El promovente, fue considerado elegible, según consta en la liga electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/029PJ24/Lista/Senado.Convocatoria/CEPL-Aspirantes-Insac-0712-1230.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/029PJ24/Lista/Senado.Convocatoria/CEPL-Aspirantes-Insac-0712-1230.pdf)

¹¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

¹² Dato que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1

¹³ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

**SUP-JDC-1465/2025
Y ACUMULADO**

12. Correo electrónico y presentación de escrito. El actor manifiesta que en fechas diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, presentó respectivamente, vía correo electrónico y mediante escrito ambos dirigidos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de INE, su solicitud de incorporación al listado de candidaturas para los cargos de persona juzgadoras a elección en el proceso extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, específicamente para el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas.

13. Demandas. El veintiuno y veinticuatro de febrero, el actor presentó ante la autoridad responsable, respectivamente a través del sistema de Juicio en Línea y mediante escrito, sendas demandas de juicio de la ciudadanía a efecto impugnar la omisión de respuesta a su petición.

14. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1465/2025** y **SUP-JDC-1496/2025**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

15. Admisión y cierre. En su oportunidad se ordenó la admisión del juicio ciudadano SUP-JDC-1465/2025 y se declaró el cierre de su instrucción, por lo que se ordenó elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹⁴

¹⁴ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto omisivo impugnado, además se trata de la misma persona inconforme.

Al respecto, conviene precisar que la demanda presentada por el actor que dio lugar al SUP-JDC-1496/2025, resulta ser similar en cuanto a su planteamiento a la que originó el anterior expediente SUP-JDC-1465/2025.

Por tal razón, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1496/2025 al diverso SUP-JDC-1465/2025, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Superior, que aún se encuentra pendiente de resolución.

En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado, haciendo las anotaciones respectivas.

TERCERA. Desechamiento por preclusión respecto del SUP-JDC-1496/2025. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-1496/2025, debido a que operó la preclusión del derecho de impugnación del actor, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque el accionante agotó previamente su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.¹⁵

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra

¹⁵ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JDC-1465/2025 Y ACUMULADO

demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.¹⁶

En el caso, el promovente presentó el veintiuno de febrero, ante esta Sala Superior demanda de juicio para la ciudadanía con el fin de impugnar, en lo esencial, el mismo acto omisivo, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-1465/2025.

Mientras que, de la revisión de las constancias que obran en los expedientes, el contenido de las demandas resulta similar en cuanto al argumento toral, esto es, la falta de respuesta a la petición formulada, en relación con aplicar lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, a su juicio, impide que se realice una sustitución conforme a derecho en caso de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento de alguna de las personas postuladas, para su incorporación al listado de candidaturas para los cargos de persona juzgadoras a elección en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, como aspirante a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad.

Sin que de la lectura de la demanda presentada en segundo término se puedan advertir hechos novedosos o agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción.¹⁷

Por tanto, el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio ciudadano en mención.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

¹⁷ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.



En consecuencia, se actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en el posterior juicio **SUP-JDC-1496/2025**, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que **procede su desechamiento**.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación relativo al **SUP-JDC-1465/2025** cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁸ conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa a la autoridad responsable, el acto controvertido, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica autorizada del promovente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque se impugna la omisión atribuida a la autoridad responsable, consistente en la falta de respuesta a la petición formulada, en relación con aplicar lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, a su juicio, impide que se realice una sustitución conforme a derecho en caso de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento de alguna de las personas postuladas.¹⁹

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 y controvierte un acto omisivo relacionado con la misma, el que estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Fondo

1. Contexto

El promovente se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante a una Magistratura

¹⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

SUP-JDC-1465/2025 Y ACUMULADO

de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad, en el marco del proceso electoral de personas juzgadoras, continuando con las etapas respectivas, en su oportunidad fue declarado como aspirante elegible e idóneo, sin embargo, al celebrarse la insaculación pública no resultó favorecido, por ende, no fue incluido en el listado de candidaturas.

En este contexto, en dos ocasiones se dirigió a la autoridad responsable solicitando su incorporación al listado de candidaturas para los cargos de persona juzgadoras a elección en el proceso extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, además, aduciendo que existieron diversas inconsistencias y errores en el proceso de insaculación pública efectuado por el Comité responsable, así como en la emisión del listado de referencia, petición que a la fecha no sido atendida.

Ante la omisión de respuesta por parte de la responsable, el actor promovió este juicio de la ciudadanía.

2. Planteamiento del caso. El actor sostiene que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de la inobservancia a su solicitud que presentó a efecto de que se le incluya en el listado de candidaturas, en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas.

La **pretensión** que subyace en su demanda es que se le otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada sobre su petición de ser incorporado en el listado de candidaturas para el cargo al que aspira, por los motivos que señala, pues en ello fundamenta su petición dirigida a la autoridad responsable.

3. Decisión. Es **existente** la omisión alegada y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad, emita la correspondiente respuesta a la solicitud planteada por el actor.



Explicación jurídica. En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general,²⁰ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

²⁰ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

SUP-JDC-1465/2025 Y ACUMULADO

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos²¹.

3.1. Caso concreto

Como se anticipó, es **fundado** el agravio a través del cual el actor controvierte la omisión en dar contestación a su planteamiento.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente solicitó en dos ocasiones que se le incorporara al listado de candidaturas, con base en sus señalamientos, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.

Al respecto, cabe precisar que la autoridad en su informe circunstanciado expresamente refirió encontrarse en el estudio de la solicitud, a fin de dar una respuesta precisa y objetiva; lo cual implica, que aún subsiste la omisión que se le atribuye.

²¹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.



En efecto, el promovente se queja que desde el diecisiete de febrero y posteriormente el diecinueve, solicitó a la responsable su inclusión en el listado de candidaturas en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, sin obtener respuesta a su petición, siendo que se encuentra próxima la impresión de boletas para las magistraturas de Circuito, cargo al que se postula.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el agravio porque la autoridad no ha dado respuesta a la solicitud del promovente de que, en su caso, sea incorporado en el listado de que se trata, ya que en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a lo peticionado.

En efecto, conforme al derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta a la solicitud formulada vía correo electrónico y mediante escrito por el hoy actor.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **otorgue a la brevedad una respuesta formal**, debidamente fundada y motivada a la solicitud que le fue planteada por el accionante, debiendo notificarle su determinación, a fin de tutelar su derecho político de petición.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el enjuiciante también enderece argumentos en contra del proceso de insaculación pública y la integración del listado de candidaturas, por considerar que existieron diversas inconsistencias y errores en su realización, toda vez que dichos actos son señalados en relación con la solicitud cuya omisión en contestar impugna por este medio.

**SUP-JDC-1465/2025
Y ACUMULADO**

3.2. Efectos.

En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, **a la brevedad**, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud del actor, debiendo notificarle su determinación.

En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas del juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda** del SUP-JDC-1496/2025, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Es **existente** la omisión reclamada.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y notificarle su determinación, de conformidad con los efectos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.